



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 832

Bogotá, D. C., jueves, 22 de noviembre de 2012

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 16 DE 2012 SENADO

por medio del cual se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 267 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia

y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido, ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos.

Artículo 2°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna que deberá ser conformada la primera semana del mes de octubre del año en el que tenga lugar la elección, y será integrada por candidatos y/o candidatas del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. No podrá ser reelegido.

Artículo 3°. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo formará parte del Ministerio Público y ejercerá sus funciones bajo la suprema dirección del Procurador General de la Nación. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República. *No podrá ser reelegido.*

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CAMILO ROMERO
Senador de la República

María Cepeda

Juan Carlos Acevedo

Manoel Antonio

HERNANDO HERNANDEZ

Benedito

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Presentamos los argumentos que ponen en evidencia la conveniencia política y la viabilidad jurídica de la propuesta de restringir constitucionalmente la elección del Procurador/a General de la Nación, del Contralor/a General de la República y del Defensor/a del Pueblo a un solo periodo de cuatro años.

Fundamentos Constitucionales

Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyo fundamento es el equilibrio de los poderes públicos como principio garante de la prevalencia del interés general. Esta premisa tiene diversas implicaciones para el régimen político colombiano en relación con la separación e independencia de los órganos de poder en el Estado, lo que encuentra su razón de ser en el control recíproco que se debe presentar entre distintas ramas del poder público, al existir un sistema de pesos y contrapesos que pone límites al ejercicio del poder.

Este fundamento que garantiza el buen funcionamiento del Estado en términos de transparencia y equidad, –aunque en la realidad no tenga mucha aplicabilidad–, es uno de los principios rectores no sólo del Estado colombiano sino de la mayoría de los Estados Democráticos.

En este contexto, la función constitucional asignada al Ministerio Público es de vital importancia, ya que aunque él no haga parte de ninguna de las tres ramas del poder público, este se constituye en uno de los máximos órganos de control, además de la Contraloría General de la Nación, según lo establecido en el artículo 117 de la Carta Política.

El artículo 118, establece que “el Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley”.

A dicho Ministerio le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la **vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas**. “El Procurador General de la Nación es el supremo director del Ministerio Público”, según lo consagrado en el artículo 275 de la Constitución Política de Colombia.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 de la Carta Política, la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración. El control fiscal es una función pública que ejerce la Contraloría General de la República, al vigilar la gestión financiera de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación (artículo 267 C.P.C.).

Por la importancia que tienen las instituciones mencionadas en la estructura del Estado colombiano, este proyecto de acto legislativo busca eliminar la figura de la reelección para las y los funcionarios que se desempeñen como responsables de los organismos de control, es decir, del Contralor/a General de la República, el Procurador/a General de la Nación y el Defensor/a del Pueblo. Esto, fundamentado principalmente en el espíritu anti-reeleccionista de la Constitución de 1991, como queda demostrado en la prohibición expresa de la reelección para distintos cargos de elección popular y para otros de vital importancia –tales como los magistrados de las altas cortes–, lo que apuntaba a ratificar la independencia de las Ramas de Poder Público, como uno de los pilares de nuestro Estado Social de Derecho.

Sin embargo, para los cargos que representan las instituciones del Ministerio Público y para la Contraloría General de la Nación esta situación no se previó; es así, que para el cargo de Defensor del Pueblo y de Procurador General de la Nación, la Constitución no especificó puntualmente la restricción, por lo cual se deduce que esta figura está permitida. Para el Contralor General de la República estableció la restricción parcialmente: Inciso 5° del artículo 267 de la C.P.C. “El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, *y no podrá ser reelegido para el período inmediato* ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Dadas las facultades y atribuciones que tienen estos altos funcionarios, en un contexto nacional en el que la mayoría de las instituciones se encuentran profundamente permeadas por fenómenos tales como la corrupción y el clientelismo, la reelección

resulta desfavorable para el fortalecimiento de la democracia y para la garantía de los fines esenciales del Estado, soslayando los derechos de las y los ciudadanos.

Frente a la figura de la reelección, el ex Magistrado de la Corte Constitucional Alfredo Beltrán afirma lo siguiente “por tratarse de un Estado Democrático, en ella se determina la forma de elección o nombramiento de las autoridades del Estado, de tal manera que no se rompa el equilibrio necesario para garantizar los mutuos controles y evitar la concentración del poder en una sola Rama del Poder Público, pues entre las características esenciales de un Estado Democrático, ha de existir necesariamente un sistema de pesos y contrapesos, de suerte que ninguna autoridad acumule para sí atribuciones de tal magnitud que reduzca al mínimo a las demás Ramas del Poder, o haga inocuos los controles pues la distribución de funciones entre las distintas Ramas del Poder Público ha de permitir que el poder controle al poder”¹.

Al respecto, es necesario precisar que, como es claro, los organismos de control no hacen parte de ninguna de las tres ramas del poder público, pero indudablemente cumplen un papel fundamental en el equilibrio de poderes públicos, en el mencionado sistema de pesos y contrapesos al ser éstas las instancias, por excelencia, encargadas de vigilar la gestión pública en sus distintas dimensiones.

Además, en un contexto reeleccionista se puede presentar violación al derecho a la igualdad de los candidatos distintos al funcionario actual, ya que ostentando este el poder que le confiere su investidura, tendría más herramientas tanto de tipo persuasivo como negociador para procurar su continuidad en el cargo. La reelección puede desdibujar en gran medida al funcionario y la responsabilidad que este encarna, hasta convertido en un simple maximizador de votos, o componedor de alianzas, o repartidor de puestos.

De otra parte, es necesario revisar también el origen de la postulación y la elección de cada uno de los funcionarios objeto de este proyecto de acto legislativo, lo cual, ante una posible reelección daría ventaja de unos sobre otros.

Contexto reeleccionista y sus implicaciones para los Organismos de Control

Contralor General de la República

La Ley 42 de 1993, “Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen”, establece en su artículo 2° que *son sujetos de control fiscal los órganos que integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con estos y el Banco de la República”*.

Por su parte, el artículo 8°, define los principios rectores de la vigilancia de la gestión fiscal entre los que se incluyen la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un periodo determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados.

Con la claridad de la función constitucional y legal de la máxima instancia de control fiscal, es válido aclarar, que de acuerdo con el inciso 5° del artículo 267 de la Constitución Política, el Contralor es elegido por el Congreso en Pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Este mismo artículo, establece la posibilidad de la reelección del Contralor, pero define una restricción: no podrá ser reelegido para el período inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Sin embargo, al dejar abierta la puerta de posible futura reelección, se limita la autonomía del Contralor en su ejercicio de vigilancia fiscal, no solo frente a la labor que desempeña el Congreso en términos de la administración de sus recursos, sino de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado.

El Congreso de la República, que es quien elige a este funcionario, necesariamente se convierte en objeto vigilado de la Contraloría. Si se deja abierta la puerta de la reelección, la labor de vigilancia es susceptible de estar sujeta a posibles acuerdos y negociaciones que no permitirían una labor eficiente, transparente y orientada hacia la maximización de recursos de la corporación legislativa, aunque dicho control no esté dirigido al pleno del Congreso.

Defensor del Pueblo

La Defensoría del Pueblo fue una de las instituciones novedosas que trajo consigo la Constitución de 1991, tiene por principal función velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos en Colombia, Esta institución atiende e investiga las quejas de los ciudadanos por abusos y atropellos de los derechos humanos por parte de las autoridades.

Cuando se habla de Defensor del Pueblo, se habla entonces de una persona que encarna la defensa de derechos fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas colombianos, contra todo tipo de violaciones, situación por la cual es vital importancia garantizar la independencia en el desarrollo de las labores de quien ejerza este cargo.

Si el funcionario actúa en el marco de sus funciones con la intencionalidad de una segunda elección, es posible que sus decisiones frente a las arbitrariedades y faltas, en términos de Derechos Humanos, por parte de las autoridades, se tomen de forma parcializada y poco objetiva. Existe un gran riesgo al comprometer la independencia política que debe tener este actor para poder denunciar a quienes cometen violaciones de Derechos Humanos, ya que para garantizar la reelección, el funcionario se verá presionado incluso por las decisiones y políticas del gobierno que lo postuló.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Apartes del Comunicado de Prensa, de octubre 20 de 2005.

Gran parte de su elección depende del Poder Ejecutivo, que es en cabeza del Presidente de la República quien postula a los candidatos de la terna, para ser elegido por parte de la Cámara de Representantes, por lo cual su llegada al cargo se debe al voto de confianza tanto del Presidente como de los Representantes que lo eligieron. Si su intencionalidad es continuar ostentando su dignidad como Defensor del Pueblo, tendrá limitaciones estratégicas a la hora de investigar tanto al Ejecutivo como a una parte del Poder Legislativo, situación que no sería susceptible de presentarse si no existiera la posibilidad de una segunda elección, ya que todas sus decisiones estarían orientadas hacia el interés general, sin mediar intencionalidades con fines personales, al menos en lo que a su posible reelección respecta.

Un punto adicional, está dado por la posición privilegiada que tendría el funcionario que es a la vez candidato, teniendo en cuenta el poder nominador del Defensor del Pueblo (situación que también se presenta para los otros cargos), lo cual le permite hacer designaciones o destituciones de funcionarios del nivel nacional y regional, como lo establece la Ley 24 de 1992 “por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia”, en su artículo 9º: Numeral 12. *Celebrar los contratos y expedir los actos administrativos que se requieran para el funcionamiento de la Entidad*, así como llevar su representación legal y judicial pudiendo para ello otorgar los poderes o mandatos que fueren necesarios. 13. *Designar Defensores Delegados* por materias para el estudio y defensa de determinados derechos. 17. *Nombrar y remover los empleados de su dependencia* así como definir sus situaciones administrativas.

Esto en la práctica de un contexto reeleccionista, puede conllevar al mal de la facultad de nominación (situación que también se presenta para el caso de la elección del Procurador General de la Nación), al utilizar estos cargos para dar prebendas a los Representantes que apoyen la reelección del interesado/a y a sostener cuotas políticas en las regiones para fortalecer cacicazgos políticos.

Procurador General de la Nación

Para el caso puntual de la reelección del Procurador General de la Nación queremos hacer las siguientes anotaciones:

La propuesta de la no reelección tiene su fundamento en el interés de velar por la integridad institucional y por el quehacer misional de la Procuraduría, para que las atribuciones constitucionales que le son conferidas, principalmente de control disciplinario a los servidores/as públicos/as, pueda ejercer su labor imparcial y objetivamente, sin establecer vínculos con personas, organizaciones o instituciones, de manera que se afecte el desarrollo de su misión.

El artículo 276 de la Constitución establece lineamientos generales para definir el procedimiento de elección del Procurador por un periodo de cuatro años, elección que está a cargo del Senado de la República. Sin embargo, la Carta deja abierta la posibilidad de que un funcionario/a que ya hubiese

ocupado el cargo pueda volver a postularse en cualquier momento y por tanto ser elegido nuevamente para la misma dignidad, ya que no establece explícitamente su prohibición. Esto no se presenta en la elección para otros cargos que ejercen control a la función pública, como el de la Contraloría General de la República (artículo 267 C. P.), como ya lo hemos mencionado, donde sí está prohibido reelegirse en el periodo inmediatamente siguiente, lo que indica que los Constituyentes previeron de cierta manera las anomalías que se podrían desencadenar por la reelección en estos cargos.

Este panorama genera ambigüedades que pueden fracturar el equilibrio de poderes, y además pueden dar paso a corruptelas y focos de clientelismo, dados los alcances y las atribuciones del Procurador General de la Nación.

Examinemos ahora el origen del nombramiento de la figura que encarna a la máxima instancia del control disciplinario, que para efectos del Congreso de la República, es el tipo de control más fuerte, porque cobija a todos y cada uno de los Senadores y Representantes a la Cámara:

El artículo 173 de la Constitución de 1991, establece las atribuciones del Senado de la República, entre las que se incluyen en el numeral 7 “*elegir al Procurador General de la Nación*” y a su vez, el artículo 276, establece el procedimiento de elección de la siguiente forma: “el Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado”.

Lo descrito anteriormente tiene varias implicaciones importantes, especialmente si se tienen en cuenta las funciones constitucionales y legales que son asignadas a la Procuraduría, entre las que se incluyen defender los intereses de la sociedad y *ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular*, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

Esto implica necesariamente que es la Procuraduría la encargada de vigilar la conducta de las y los Senadores de la República e imponer las sanciones pertinentes cuando la situación lo amerite. Esta función en particular, si se quiere que tenga efectos de control reales sobre la institucionalidad del Congreso, solo podría desarrollarse bajo los criterios de objetividad, imparcialidad, celeridad y eficiencia, y si la persona designada como Procurador General de la Nación se encuentra desprovista de cualquier interés particular más allá del ejercicio de su cargo, y por tanto sin la necesidad de establecer y mantener compromisos que afecten a largo plazo su permanencia en la institución.

Si no se cumplen estas condiciones, se complejiza la posibilidad de ejercer un efectivo control disciplinario sobre las acciones y conductas de los congresistas. Por otro lado, si desde el momento en el que el funcionario/a se posesiona en el cargo de Procurador, tiene abierta la posibilidad de su reelección para un siguiente periodo de cuatro años, teniendo

en cuenta la naturaleza de su elección, es posible que este funcionario/a se abstenga de investigar y sancionar objetivamente a los senadores/as, buscando su reelección.

Además, esto va ligado íntimamente a las atribuciones y funciones de orden constitucional y legal que le son asignadas al Procurador, de las cuales una de las más importantes es la facultad de nombramiento de un número importante de funcionarios/as, bajo la figura de “libre nombramiento y remoción”.

Entre estos, se incluye la designación de Procuradores Regionales, Distritales y Provinciales, Procuradores Delegados, Auxiliares y Judiciales. El Decreto número 262 de 2000, “por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el Régimen de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos” define en su artículo 182, la clasificación de los empleos, de acuerdo con su naturaleza y forma de provisión, de la siguiente forma:

1. De carrera
2. De libre nombramiento y remoción

Los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera, con excepción de los de libre nombramiento y remoción. Los empleos de libre nombramiento y remoción son:

- Viceprocurador General
- Secretario General
- Tesorero
- Procurador Auxiliar
- Director
- Jefe de la División Administrativa y Financiera del Instituto de Estudios del Ministerio Público
- Procurador Delegado
- Procurador Judicial
- Asesor del Despacho del Procurador
- Asesor del Despacho del Viceprocurador
- Veedor
- Secretario Privado
- Procurador Regional
- Procurador Distrital
- Procurador Provincial
- Jefe de Oficina
- Jefe de la División de Seguridad
- Agentes adscritos a la División de Seguridad y demás servidores cuyas funciones consistan en la protección y seguridad personales de los servidores públicos, cualquiera sea la denominación del empleo.

3. De período fijo: Procurador General de la Nación

Dada esta facultad, se pueden producir cambios de procuradores/as a nivel regional y o incremento de las plantas de personal de la entidad, situaciones que podrían obedecer no al cumplimiento de la

misión de la entidad, sino al interés del Procurador de que quiere continuar en el cargo, al efectuar nombramientos en beneficio de sus electores (los Senadores).

Asimismo, la opinión pública ha expresado la necesidad de implementar algunos mecanismos para evitar que se utilice la institucionalidad y la potestad que tiene la Procuraduría para efectuar nombramientos que favorecen intereses particulares.

Un elemento adicional y que vale la pena tener en cuenta, es que la labor propia de quien se desempeña como Procurador se vería mediada e interrumpida al final de su periodo por la preocupación de hacer campaña para asegurar su permanencia en un segundo periodo. Así las cosas, sería funcionario activo revestido de autoridad pública para investigar y sancionar a los servidores públicos, pero a la vez candidato en pleno desarrollo de su campaña electoral.

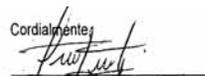
Conclusión

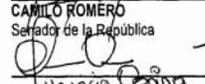
Finalmente, vale la pena resaltar la necesidad de una continua renovación de quienes detentan poder y de quienes ejercen política en este país, en aras de fortalecer la democracia y no permitir la perpetuación en las esferas de toma de decisiones. La permanencia de un funcionario por tiempos indefinidos limitan la posibilidad de renovación, ajustes y cambios que respondan a una sociedad cambiante igualmente, una sociedad que cada día tiene nuevas y distintas exigencias frente a sus elegidos directos e indirectos.

Los organismos de control deben representar los intereses de toda la ciudadanía y su imparcialidad y objetividad deben ser los principios orientadores de su función. Por las razones expuestas, es indispensable hacer la modificación propuesta, para que los organismos de control tengan un mayor grado de independencia y se garantice una función de control fiscal y disciplinario eficiente, así como el respecto a los Derechos Humanos al interior de las corporaciones públicas, tanto en el ámbito nacional como en el regional, minimizando el riesgo que genera la reelección.

El presente con el fin de radicar el proyecto de acto legislativo, *por medio del cual se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo*, con el fin de que surta su respectivo trámite al interior del Congreso de la República.

Cordialmente,

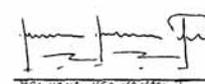

 CAMILO ROMERO
 Senador de la República

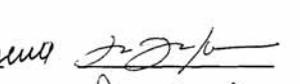

 Mauricio Cepina

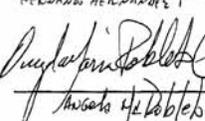

 Juan Carlos Avellaneda


 Jorge Guavara


 Marco A. Amador


 Fernando Hernández


 Alvaro Ospina


 Rafael Ángel Pabón


 J. Benavente

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Acto Legislativo número 16 de 2012 Senado, *por medio del cual se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los Senadores *Camilo Romero, Mauricio Ospina, Marco Aníbal Avirama, Juan Manuel Galán, Luis Carlos Avellaneda, Alexander López, Armando Benedetti, Jorge Guevara* y los Representantes a la Cámara *Ángela María Robledo, Hernando Hernández* y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es competencia de la Comisión Pri-

mera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 167 DE 2012 SENADO

por la cual se corrige un error de apreciación y se hace un reconocimiento histórico en la sexta estrofa del Himno Nacional de la República de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese la segunda parte de la sexta estrofa del Himno Nacional de Colombia, con el objeto de corregir un error de apreciación al decir que los Centauros descienden a los llanos, cuando ellos ascendieron de los llanos al Puente de Boyacá.

Artículo 2°. Incorpórese en la sexta estrofa del Himno Nacional de Colombia el ilustre nombre del General Francisco de Paula Santander, fundador de la República y de la educación pública en Colombia.

Artículo 3°. La sexta estrofa del Himno Nacional de la República de Colombia, quedará así:

**“Bolívar cruza el Ande
Que riega dos océanos
Espadas cual centellas
Fulguran en el Junín
Centauros indomables
Ascenden de los llanos
y Santander encabeza
De la epopeya el fin”**

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley, el Gobierno Nacional se encargará de difundirla y hacerla conocer en las instituciones educativas de todo nivel, para que en los actos públicos se cante el Himno Nacional de la República y en él se entonen el coro, la sexta estrofa con su modificación y nuevamente el coro.

Artículo 5°. La presente ley regirá a partir de su sanción y promulgación.

JOSE IVAN CLAVIJO CONTRERAS
Vicepresidente Comisión Cuarta
H. Senado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorables Senadores

En la letra del Himno Nacional de Colombia, existe un error de apreciación en su sexta estrofa, al decir que los centauros descienden a los llanos, cuando eso históricamente no sucedió. Lo correcto (según lo relatan los datos históricos del país) es que los centauros ascendieron de los llanos al Puente de Boyacá.

Nuestro Himno Nacional surgió con humildes principios, en un modesto lugar, sin antecedente notable alguno. El hombre que concibió la grande idea apenas se dio cuenta de su prolongada resonancia en el porvenir. Don José Domingo Torres era un simple aficionado al arte de Talía. Pasó su juventud en ardorosos proyectos teatrales, y perteneció a una compañía de comediantes bogotanos, con el espiritual Honorato Barriga a la cabeza, dejando simpático y duradero recuerdo en la ciudad.

Fue Domingo Torres en su juventud un apuesto galán, que a la media noche, al pie de rejas, hizo rasguear sonoros instrumentos en compañía de alegres enamorados trovadores. La vejez lo sorprendió sin ochavo de reserva y murió como simple portero del Ministerio de Hacienda.

El amor a la patria por un lado, y por el otro, la velada y discreta lisonja hicieron que Torres, a propósito del 11 de noviembre de 1887, instara al maestro creste Sindici para que le pusiera música a un himno, cuya letra era del doctor Rafael Núñez Torres le rogaba y el maestro resistía. Al fin su esposa, doña Justina Jannaut de Sindici (colombiana), fue quien logró vencer las últimas dificultades del maestro.

La esquivada inspiración brotó entonces del alma del artista italiano como resonante catarata de notas gloriosas y ardientes. La imagen de la patria adoptiva, donde él tenía el dulce solar de sus amores, se presentó con toda su belleza a los ojos del maestro. Vibraron al punto de este himno: el estrepito de las armas y las urreas del combate, y se oyeron notas semejantes al grito del huracán que azota nuestras selvas y otras menos fuertes como las de torrente que salta escondida entre breñas.

Este himno tiene vida, calor, movimiento; notas que animan y exaltan el espíritu; arrogancia propia de un himno triunfal.

El 11 de noviembre de 1887 se cantó por primera vez en público, en un pequeño teatro de variedades improvisado en el antiguo edificio de la Escuela Pública de la Catedral. Al mes siguiente el 6 de diciembre de 1887 hacía estruendosa y solemne aparición oficial en el Salón de grados, frente al Palacio de San Carlos; con asistencia del doctor Núñez, de todas las autoridades civiles, eclesiásticas, militares y los ministros del cuerpo diplomático. Lo cantó un coro de 25 voces con orquesta y dirigido por el maestro Sindici.

Circuló para esa fecha la siguiente invitación: **“El Ministro de Gobierno saluda a usted muy atentamente y tiene el honor de remitirle adjuntas dos boletas de entrada al concierto que en la noche del 6 del presente tendrá lugar en el salón de grados, con el objeto de estrenar un Himno Nacional. La función principia a las nueve. Bogotá, diciembre de 1887”.**

Tres años más tarde volaron sus notas hasta distantes países, después de vibrar triunfalmente en nuestros montes y llanuras. En 1890 ejecutaron la música del Himno Nacional colombiano en Roma, Méjico, Lima, Caracas y Curazao.

Casi un siglo careció Colombia de un Himno Nacional, y lo tuvo por casual concurso de circunstancias y no por encargo oficial. Ensayase sin ningún aparato musical; e hizo lentamente su camino hasta llegar al pueblo por medio de los niños de las escuelas primarias; sus fáciles melodías se pegaron a todos nuestro oídos y hablaron a todos los corazones, y cuando llegó la celebración del centenario de la Independencia, el país se regocijó al tener una voz para expresar su gratitud y amor a los fundadores de la República.

Al leer esta sucinta historia de nuestro himno, es cuando comprendemos que la ausencia de un historiador en su conformación definitiva, olvidó el nombre de unos de nuestros más ilustres próceres nacido en La Villa del Rosario de Cúcuta: Francisco de Paula Santander.

La Sexta (VI) estrofa en donde se recita la campaña libertadora, cuyo héroe más importante fue el General Santander, reza así:

“Bolívar cruza el Ande
Que riega dos océanos
Espadas cual centellas
Fulguran en Junín
Centauros indomables
Descienden a los llanos
Y empieza a presentirse
De la epopeya el fin”

Aquí en esta versión actual y original, al parecer, se ignoró el ilustre nombre del General Santander, quien participó heroicamente en la Batalla de Boyacá y toda la gesta Granadina.

Consideramos que es de elemental justicia, que el nombre de este ilustre prócer figure en dicha estrofa, al lado del Libertador Simón Bolívar.

Lo que pretende este proyecto de ley, es básicamente, dar el reconocimiento al General Francisco de Paula Santander, corrigiendo este error histórico después de 172 años de su muerte, para respeto y veneración de las nuevas generaciones y su reconocimiento de la patria agradecida.

Presentada por el honorable Senador,

JOSE IVAN CLAVIJO CONTRERAS
Vicepresidente Comisión Cuarta
H. Senado de la República

Eduardo Enríquez Maya

G. Zapata

Hernán Andrade

Miryam Alicia Paredes

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARIA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 167 de 2012 Senado, *por la cual se corrige un error de apreciación y se hace un reconocimiento histórico en la sexta estrofa del Himno Nacional de la República de Colombia*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los Senadores José Iván Clavijo, Eduardo Enríquez Maya, Hernán Andrade, Miryam Alicia Paredes, Gabriel Zapata y otros. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional

con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Roy Barrera Montealegre.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2012 SENADO

por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

Bogotá, D. C., noviembre de 2012.

Honorable Senador

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Senado de la República y acatando lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso, procedemos a rendir ponencia para primer debate, al **Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010**, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de autoría de la honorable Senadora Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, radicado en la Comisión Séptima Constitucional del Senado el 28 de agosto de 2012 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 564 de 2012.

Fue radicado para conocimiento de la Comisión Séptima el día 5 de septiembre de 2012 y asignados ponentes para primer debate a los honorables Senadores Gloria Inés Ramírez Ríos, Antonio José Correa Jiménez, Germán Bernardo Carlosama López, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento y Edison Delgado Ruiz en condición de Coordinador.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley pretende asegurar el restablecimiento y garantizar el goce efectivo de los derechos que en materia laboral tienen los hombres mayores de 45 años, con el fin de que sirvan como herramienta para generar nuevos empleos dentro de la política social del Gobierno Nacional.

3. Contenido y alcance del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de dos artículos que hacen alusión a lo siguiente:

El artículo 1º. Adiciona a los hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años, para que las empresas que los vinculen laboralmente, obtengan los beneficios e incentivos que otorga la Ley 1429 de 2010 en materia tributaria y parafiscal, entre otros.

El artículo 2º. Se refiere a la vigencia de la ley.

4. Ventajas de esta iniciativa legislativa

Esta iniciativa legislativa propone con la expedición de la Ley 1429 de 2010, se da un paso significativo en la consecución de formalizar los empleos y empresas que actualmente son informales, y generando nuevos empleos formales, con características y condiciones equitativas para todos. Con esto se pretende mejorar ingresos de la población informal, de los desempleados en desventaja, los cuales se tienen como grupos vulnerables y de pequeños empresarios.

Para lograr lo anterior, la ley establece disminución de algunos costos y la eliminación de varios trámites empresariales, con el fin de incentivar la creación, la formalización y propender por la sostenibilidad de las empresas, especialmente las pequeñas empresas.

Estableció en forma taxativa, unos grupos poblacionales, los cuales merecen tener un empleo formal, con todas las garantías establecidas en las normas aplicables, los cuales se relacionan a continuación.

- Menores de 28 años de edad (artículo 9º).
- Personas en situación de desplazamiento, en proceso de reintegración o en condición de discapacidad (artículo 10).
- Mujeres mayores de 40 años de edad que no hayan tenido un contrato de trabajo en los 12 meses anteriores a su vinculación (artículo 11).
- Madres cabeza de familia que estén en los niveles 1 y 2 del Sisbén (artículo 10, parágrafo 7º).
- Empleados que devenguen menos de 1.5 salarios mínimos (menos de 803.400 pesos en 2011) y que aparezcan por primera vez cotizando a la seguridad social (artículo 13).

De otro lado es importante mencionar, que Colombia como Estado Social de Derecho, se caracteriza por ser respetuoso y garantista, con la obligación de proteger a todos los ciudadanos residentes en nuestro territorio, en donde las oportunidades deben ser iguales para todos, sin demeritar a nadie por razones de edad o sexo entre otros.

5. Estadísticas DANE

Teniendo en cuenta el cuadro que se relaciona a continuación, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, expone que a nivel nacional existe un grupo poblacional compuesto por hombres, cuya desocupación asciende a 1.114.290, de los cuales, 551.801 se encuentran en el rango de 25 a 55 años y 112.228 son mayores de 56 años. Si bien es cierto no hay un número exacto de cuántos hombres mayores de 45 se encuentran desocupados, se puede concluir con este cuadro, que posiblemente la cifra de hombres en este rango de edad es considerable.

SEXO Y GRUPO PRINCIPAL DE OCUPACIÓN BUSCADA	TOTAL	RANGOS DE EDAD			
		De 12 a 17	De 18 a 24	De 25 a 55	De 56 y más
TOTAL	2640984	162783	855619	1464801	157782
No informa	341839	75428	195506	67033	3872
Profesionales y técnicos	231653	2254	37841	176192	15366
Directores y funcionarios públicos superiores	44815	139	6051	37671	954
Personal Administrativo.	303707	5828	113564	179514	4802
Comerciantes y vendedores	354312	17006	137164	177289	22853
Trabajadores de los servicios	618536	21415	171114	400332	25675
Trabajadores Agropecuarios y Forestales	164491	13731	36848	88400	25512
Trabajadores y operadores no agrícolas	581631	26982	157531	338370	58747
TOTAL	1114290	88596	361665	551801	112228
No informa	130178	30923	79674	19137	444
Profesionales y Técnicos	104044	1967	18532	73357	10189
Directores y funcionarios públicos superiores	21754	139	3510	17221	884
Personal Administrativo.	95811	4569	34582	54912	1748
Comerciantes y vendedores	103223	7514	39157	41863	14688
Trabajadores de los servicios	110850	7210	43817	52165	7658
Trabajadores Agropecuarios y Forestales	110800	12353	21943	51960	24544
Trabajadores y operadores no agrícolas	437631	23922	120448	241188	52073
TOTAL	1526694	74187	493954	912999	45554
No informa	211662	44506	115831	47897	3428
Profesionales y Técnicos	127609	287	19309	102835	5178
Directores y funcionarios públicos superiores	23061	.	2541	20450	71
Personal Administrativo.	207896	1258	78982	124602	3054
Comerciantes y vendedores	251089	9492	98007	135426	8164
Trabajadores de los servicios	507686	14205	127297	348168	18017
Trabajadores Agropecuarios y Forestales	53692	1379	14904	36441	968
Trabajadores y operadores no agrícolas	144000	3060	37083	97182	6674

Fuente: DANE. Datos expandidos con proyecciones demográficas de población CENSO 2005.

Nota: Toda variable cuya frecuencia de ocurrencia en la POBLACIÓN de referencia es inferior al 10%, tiene un error superior al 5%.

Este grupo de personas (hombres mayores de 45 años) cuyo acceso a un empleo formal se busca facilitar, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, en un estado de vulnerabilidad y marginados del mercado laboral formal, por lo cual se hace necesario que el Estado no los excluya de la legislación,

más aun si nos trasladamos a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia.

A continuación se muestra que la jefatura del hogar en este país, tiene un porcentaje mayor del hombre con relación a la mujer, lo cual debe ser cada vez mayor, por cuanto la mujer debe dedicar parte de su tiempo a la crianza y educación de los hijos, lo que redundará en el bienestar general de la sociedad.

Porcentaje de poblaciones por parentesco y sexo

Trimestre abril - junio 2012

Total nacional

	Hombres	Mujeres
Jefes de Hogar	56,9	43,1
Cónyuges	7,9	92,1
Hijos	53,0	47,0
Otros	45	54,6

Fuente: DANE - Gran Encuesta Integrada de Hogares. Trimestre abril - junio 2012.

Según lo ha manifestado Charles Chapman López “Un gran desafío para el Gobierno Nacional es alcanzar la meta que se impuso de crear 2.5 millones de nuevos empleos formales, lo que equivale a generar alrededor de unos 625.000 trabajos cada año hasta el 2014. Sin embargo, esto significa un gran reto dado que, según las nuevas cuentas nacionales, se han creado unos 288.000 puestos al año (la tercera parte de la meta)”¹.

Se hace necesario para consolidar esta meta, apoyar a los hombres mayores de 45 años, que siendo aun personas productivas, y con las estadísticas superiores a las de las mujeres, también el porcentaje de desempleo es preocupante, más aun, si se tiene en cuenta que en algunos casos ellos todavía ejercen la jefatura del hogar.

De otro lado, Colombia ocupa el puesto 141 entre los 181 países en cuanto a mayor volumen de impuestos. La respuesta por parte de las empresas es normalmente acudir a la informalidad para evitar tal efecto².

Introduciendo este grupo de hombres mayores de 45 años en los beneficios que otorga la Ley 1429 de 2010, obtendrán las empresas que los contraten, los mismos incentivos en materia tributaria y parafiscal, entre otros.

6. El desempleo Vs. Salud

Conforme a un estudio reciente desarrollado por la Universidad Nacional de Colombia, “los desempleados presentan mayor riesgo de infarto agudo³, (...) tras evaluar a un grupo de personas en edad productiva, y en el cual se reveló la estrecha relación entre las dificultades propias de la falta de trabajo y la ocurrencia de infarto agudo del miocardio⁴.”

Este estudio, que contó con la asesoría de personas idóneas, muestra como afecta la salud de una persona desempleada, revelando que el riesgo de infarto, puede ser mayor en Colombia que en otros países, argumentando lo siguiente: “En países desarrollados, si alguien pierde el trabajo recibe subsidios del Estado que le garantizan no morir de hambre ni perder la casa y proteger el estudio de sus hijos.

¹ Disponible en la pagina <http://www.legis.com.co>

² Disponible en la pagina <http://www.legis.com.co>

³ Disponible en http://www.elmundo.com/portal/vida/salud/desempleo_e_infarto_estrecha_relacion.php

⁴ *Ibidem*.

Aquí, en cambio, el que pierde el empleo queda en la calle. Eso puede ser una situación que incrementa el riesgo”⁵.

Las razones que esgrimen los autores de este estudio para considerar que la falta de empleo causa un deterioro en la salud son varias, entre las cuales se encuentra el estrés, que podría desencadenar en un daño en el sistema cardiovascular. Otros efectos pueden generar, psicosociales como la baja autoestima muy común entre esta clase de población (desempleada), ansiedad, depresión, consumo de sustancias psicoactivas y alcohol, e incluso puede llevar al suicidio. La situación se torna complicada, en el entendido de que es un hombre que debe velar y sostener a su familia.

7. Organización Internacional del Trabajo –OIT–

Según la Organización Internacional del Trabajo - OIT, “*La población desempleada está compuesta por personas mayores de una edad especificada que no aportan su trabajo para producir bienes y servicios, pese a encontrarse disponibles. Cuando se calcula con respecto a un período de referencia corto, este concepto engloba a todas las personas que no tienen empleo y que durante el período de referencia habrían aceptado un empleo adecuado o puesto en marcha una empresa si se les hubiese presentado la oportunidad, y que en el pasado reciente buscaron activamente formas de encontrar empleo o poner en marcha una empresa*”⁶.

8. Marco jurídico

1. Fundamento Constitucional

“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; **protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad**”;*

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

2. Fundamento Legal

Ley 1429 de 2010 “Formalización y generación de empleo”.

9. Justificación de la iniciativa

Esta iniciativa legislativa busca dignificar laboralmente a los hombres mayores de 45 años propendiendo por una acción de protección en esta relación de trabajo, neutralizando la desocupación o la informalidad según sea el caso.

Cuando los hombres mayores de cierta edad quedan sin trabajo, psicológicamente los afecta, toda vez que son Ellos, los que desde un punto de vista cultural, son los obligados a mantener a su familia, independientemente del apoyo de su cónyuge. De otro lado es importante revisar el asunto de la Seguridad Social, por cuanto la cesación laboral impide que el desempleado al no tener ingresos, no pueda seguir cotizando a SALUD y a PENSION. Esto conlleva a pensar que será otra persona que llega a viejo, sin haber completado uno de los requisitos para poder obtener un derecho constitucionalmente garantizado, el cual es contar con una pensión de vejez. Es decir otro más en la lista de tantos colombianos que no logran pensionarse.

El trabajo es uno de los recursos más poderosos para el ser humano pues contribuye a la construcción positiva de un lugar en la sociedad, por lo tanto es tan importante que se traduce en un derecho vital que motiva al individuo a desarrollar sus capacidades, en beneficio del interés general. Una sociedad productiva, con bajos niveles de pobreza recupera la confianza del Estado como institución logrando entre otros, la inversión extranjera, y por ende el mejoramiento de la calidad de vida de todos los colombianos.

Es importante tener en cuenta, la llamada “Acción Afirmativa” como aquella que desarrolla el principio de igualdad ya enunciado en este documento, y orientada a evitar las discriminaciones que han padecido desde hace mucho tiempo, aquellos hombres mayores de 45 años, que una vez se quedan sin empleo, los estigmatizan dándoles a entender que su vida laboral útil está en decadencia y cuyo efecto

⁵ Ibídem.

⁶ Disponible en <http://www.ilo.org/global/statistics-and-databases/statistics-overview-and-topics/employment-and-unemployment/lang-es/index.htm>

es la falta de ingreso y de estar en la encrucijada de cómo mantenerse Él y mantener a su familia.

Se concluye que esta clase de población, ya se considera marginal para el mercado laboral.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los integrantes de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado de la República, aprobar en primer debate el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado**, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, con el texto propuesto a continuación.

Atentamente,

Edinson Delgado Ruiz, Coordinador Ponente;
Claudia Wilches Sarmiento, *Antonio José Correa Jiménez*, *Germán Bernardo Carlosama*, Senadores Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate y se ordena publicar, con proposición (positiva) está refrendada por los honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez*, *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Edinson Delgado Ruiz* y *Germán Bernardo Carlosama López*, en su calidad de ponentes. La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, presentó ponencia de archivo, que aparece publicada en la **Gaceta del Congreso** número 803 de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 103 DE 2012 SENADO

por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

Artículo 11. Descuento en el impuesto sobre la Renta y Complementarios de los aportes parafiscales y otras contribuciones de nómina. Los empleadores que vinculen laboralmente a mujeres mayores de cuarenta (40) años **y hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años** que al momento del inicio del contrato de trabajo sean mayores de esta edad y que durante los últimos doce (12) meses hayan estado sin contrato de trabajo, podrán tomar los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, así

como el aporte en salud a la subcuenta de solidaridad del Fosyga y el aporte al Fondo de Garantía de Pensión Mínima correspondientes a los nuevos empleos, como descuento tributario para efectos de la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, siempre que:

El empleador responsable del impuesto incrementa el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior; e incrementa el valor total de la nómina (la suma de los ingresos bases de cotización de todos sus empleados) con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se va a realizar el correspondiente descuento.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevos empleos, sin que puedan interpretarse como nuevos empleos aquellos que surgen luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. Los valores solicitados como descuentos tributarios, por concepto de la aplicación del presente artículo, no podrán ser incluidos además como costo o deducción en la determinación del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, sin perjuicio de lo establecido por el inciso 1° del artículo 259 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Para efectos de que los aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar sean reconocidos como descuentos tributarios, dichos aportes deberán haber sido efectiva y oportunamente pagados.

Parágrafo 4°. No podrán ser beneficiarias de este artículo las cooperativas de trabajo asociado en relación con sus asociadas.

Parágrafo 5°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para mujeres mayores de cuarenta (40) años **y hombres mayores de cuarenta y cinco (45) años** y en ningún caso podrán exceder de dos (2) años por empleado (**a**).

Parágrafo 6°. En ningún caso, el descuento previsto se podrá realizar sobre los aportes de empleados (**as**) que se contraten para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Edinson Delgado Ruiz, Coordinador Ponente;
Claudia Wilches Sarmiento, *Antonio José Correa Jiménez*, *Germán Bernardo Carlosama*, Senadores Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en doce (12) folios, al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010. Autoría del proyecto de ley de la honorable Senadora *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate y se ordena publicar, con proposición (positiva) está refrendada por los honorables Senadores *Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Edinson Delgado Ruiz y Germán Bernardo Carlosama López*, en su calidad de ponentes. La honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*, presentó ponencia de archivo, que aparece publicada en la *Gaceta del Congreso* número 803 de 2012.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2012 SENADO

por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales.

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2012

Doctor

JORGE ELIÉCER BALLESTEROS BERNIER

Presidente

Comisión Séptima de Senado

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales.

Honorable Presidente:

En cumplimiento al encargo efectuado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del honorable Senado de la República y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima del Senado de la República al **Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales.**

1. Antecedentes del proyecto

El **Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales**, fue presentado por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa ante la Secretaría General del Senado de la República, como un estímulo a los importantes logros alcanzados por los atletas colombianos en las Olimpiadas de Londres 2012.

Como ponente para primer debate fue designado el mismo autor, honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

2. Consideraciones generales

2.1 Los Juegos Olímpicos son la máxima competencia deportiva que concita a todos los países del mundo y reúne a los mejores atletas en cada una de las disciplinas deportivas que se enfrentan y simbolizan la amistad deportiva de todos los pueblos desde la época de los antiguos griegos. Competir en unas olimpiadas es el más grande honor a que puede aspirar un deportista y lograr una medalla en estas justas deportivas es la máxima aspiración de todo competidor olímpico.

2.2 Un medallista olímpico pasa a la historia por su hazaña, valor y arrojo y trasciende la inmortalidad¹ e incluso se convierte en parte de la imagen e identidad de un país. Las olimpiadas son la prueba máxima de los límites humanos. Son el esfuerzo, el esmero, la disciplina y el reto de ir más lejos, más alto y más fuerte.

2.3 El atleta olímpico también se convierte en un ejemplo a seguir por la niñez y la juventud, quienes pretenden emular sus logros y hazañas. Además, se estimula la práctica deportiva, el esparcimiento sano y el ejercicio físico, lo cual redundará en la salud de la población colombiana.

2.4 El artículo 52 de la Constitución Política, consagra al deporte y la recreación como un derecho, los cuales forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Además, impone al Estado la obligación de fomentar las actividades deportivas:

Artículo 52. <Artículo modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo número 2 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

2.5 La Ley 181 de 1995, Ley de Fomento del Deporte y la Recreación, creó el Sistema Nacional del Deporte y consagró como objetivos generales el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país:

Artículo 1º. Los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

2.6 El numeral 16 del artículo 3º ibídem, establece que el Estado deberá fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación:

¹ La Tarde.com. ¿Cuánto vale una medalla de oro? Artículo de Juan Antonio Ruiz Romero.

Artículo 3°. Para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los siguientes objetivos rectores:

16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.

2.7 La Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 de 1996², señaló que a los deportistas de alto rendimiento se les debe considerar como personas dotadas de capacidades excepcionales, cuya plenitud se alcanza al llegar a la edad adulta y luego de años de entrenamiento; además, la alta competencia es una actividad que, por su alta exigencia física y técnica, sólo puede practicarse durante un período corto de la vida:

Al respecto, debe considerarse que estos deportistas [de alto rendimiento] son personas dotadas de capacidades excepcionales, cuya plenitud se alcanza al llegar a la edad adulta y luego de años de entrenamiento; además, la alta competencia es una actividad que, por su alta exigencia física y técnica, sólo puede practicarse durante un período corto de la vida. Por estas razones, el deportista que participa en estas actividades se encuentra en una situación de hecho diferente a la de los demás estudiantes universitarios: tiene derecho a adelantar su formación superior, y no puede aplazar su participación en las competencias de alto rendimiento hasta culminar su formación académica. Ya que, dadas sus capacidades excepcionales debe ser tratado de manera especial (artículo 13 C. P.), el legislador dispuso, en el artículo bajo examen, que las universidades establezcan mecanismos especiales que les permitan cumplir con sus programas académicos, a la vez que adelantan el ejercicio y práctica de su actividad deportiva. Cada universidad queda en libertad de reglamentar cuáles serán esos mecanismos especiales, por lo que no se afecta en nada la autonomía que les corresponde.

Además, con esta norma se atiende al mandato contenido en el artículo 68 de la Constitución, según el cual, la educación de personas con capacidades excepcionales es obligación especial del Estado, y se respeta la libertad de cada quien de escoger la universidad a la que desea ingresar.

2.8 Por ello, este proyecto de ley persigue cumplir de manera razonable y equitativa fines constitucionales que privilegian y garantizan los derechos de aquellos colombianos que se destacan en sus prácticas deportivas, en especial, aquellos deportistas de alto rendimiento como son los que participan en las Olimpiadas y Campeonatos Mundiales que logran destacados logros y medallas en las diferentes disciplinas en que participan.

2.9 También es importante destacar la labor esforzada y denodada de los atletas paralímpicos y de los entrenadores de estos deportistas. En la gran mayoría de los casos, los atletas paralímpicos son discriminados y excluidos de la sociedad, por esto las personas en situación de discapacidad deben tener mayores y mejores oportunidades de inclusión social y como una medida de equidad y justicia deben recibir también la pensión que se otorga a los atletas olímpicos.

2.10 En muchas ocasiones, los logros del atleta se deben al empeño, juicio, esfuerzo y voluntad del entrenador. Por esto, los entrenadores también deben ser estimulados en el mismo porcentaje que se asigna a su pupilo como pensión de jubilación.

2.11 Aunado a lo anterior, por la destacada participación de los deportistas colombianos que lograron preseas en las Olimpiadas de Londres 2012³, este proyecto es una manera de estimular y premiar a aquellos participantes que lograron traer medallas para gloria y prez⁴ de la República.

2.12 Por esto propongo que se otorgue una pensión de jubilación o una recompensa económica para los medallistas olímpicos, paralímpicos, campeones mundiales y sus entrenadores, en cualquier disciplina deportiva avalada por los comités olímpicos y/o asociaciones respectivos, así:

Medallistas de Oro, el equivalente a 10 SMLMV.

Medallistas de Plata, el equivalente a 8 SMLMV.

Medallistas de Bronce, el equivalente a 6 SMLMV.

Campeones Mundiales, el equivalente a 10 SMLMV.

2.13 Desde una perspectiva Constitucional integral y por razones de justicia, equidad y de reconocimiento oficial, es razonable que los medallistas Olímpicos, Paralímpicos y Campeones Mundiales y sus respectivos entrenadores, puedan acceder a su pensión de jubilación en los valores arriba indicados, como un estímulo estatal por sus altos logros deportivos que traen honor y gloria para la República y estimula a los demás colombianos a emularlos y a practicar las diferentes disciplinas deportivas.

3. Proposición

Con base en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 5ª de 1992, me permito presentar **ponencia favorable** y, en consecuencia, solicito, muy atentamente a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, se **apruebe** en primer debate el **Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales**.

Atentamente,

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, *por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales*. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

² Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1996 del 18 de enero de 1996. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³ www.london2012.com

⁴ www.rae.es. Diccionario de la Lengua Española. PREZ: Honor, estima o consideración que se adquiere o gana con una acción gloriosa.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2012
SENADO**

por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO

Requisitos para acceder a la pensión de jubilación por parte de los medallistas olímpicos y campeones mundiales

Artículo 1°. *Consagración de la pensión de jubilación a medallistas olímpicos, paralímpicos y campeones mundiales.* Todo atleta colombiano que logre medalla en los Juegos Olímpicos, Paralímpicos o en Campeonatos Mundiales, en cualquier disciplina deportiva, tiene derecho a una pensión vitalicia de jubilación.

Artículo 2°. *Monto de la pensión.* La pensión que por esta ley se consagra equivaldrá a los siguientes montos:

- Medallistas de Oro, el equivalente a 10 SMLMV.
- Medallistas de Plata, el equivalente a 8 SMLMV.
- Medallistas de Bronce, el equivalente a 6 SMLMV.
- Campeones Mundiales, el equivalente a 10 SMLMV.

Artículo 3°. *Requisitos para acceder a la pensión de medallistas olímpicos.* Para tener derecho a la pensión de jubilación o recompensa económica para los medallistas olímpicos, paralímpicos y campeones mundiales, en cualquier disciplina deportiva, bastará con que se acredite la obtención de la presea por el Comité Olímpico Colombiano y/o Coldeportes.

Parágrafo 1°. La pensión para campeones mundiales se otorgará exclusivamente en aquellas disciplinas deportivas avaladas por el Comité Olímpico Colombiano.

Parágrafo 2°. Cuando el campeonato mundial sea en deportes de conjunto, la pensión la recibirán todos los miembros del equipo, cuya conformación la acreditará el Comité Olímpico Colombiano.

Artículo 4°. *Bonificación adicional.* Si un medallista olímpico, paralímpico o campeón mundial logra nueva medalla olímpica o campeonato mundial, tendrá derecho a una bonificación adicional de dos (2) SMLMV a la pensión que devengue.

Parágrafo. Para efectos de obtener esta bonificación bastará su acreditación como lo dispone el artículo anterior.

Artículo 5°. *Pensión para los entrenadores.* El entrenador también tiene derecho a la pensión de jubilación consagrada en esta ley, la cual se reconocerá en el mismo monto que se asigna a su pupilo que haya logrado medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial.

Parágrafo 1°. Para efectos de obtener esta pensión, el Comité Olímpico certificará quién es el entrenador del respectivo atleta que haya obtenido medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial.

Parágrafo 2°. En los eventos en que exista más de un entrenador por atleta, únicamente se entregará la pensión a quien el Comité Olímpico acredite como entrenador principal.

Parágrafo 3°. Si el entrenador sirve a su vez a varios atletas que hayan obtenido medalla olímpica, paralímpica o campeonato mundial, solamente tendrá derecho a una pensión y una bonificación adicional en su caso.

pica o campeonato mundial, solamente tendrá derecho a una pensión y una bonificación adicional en su caso.

Artículo 6°. *Entidad encargada de reconocer y pagar la pensión olímpica.* La presente pensión la deberá reconocer y pagar el Estado, a través de Colpensiones o la entidad que haga sus veces.

Artículo 7°. *Reajuste de la mesada pensional.* Esta pensión se reajustará de oficio cada año, a partir del 1° de enero del año siguiente a su reconocimiento, en el mismo porcentaje en que se incrementa el IPC, con el fin de mantener su poder adquisitivo.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Gabriel Zapata Correa,

Senador de la República.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintiuno (21) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la *Gaceta del Congreso***, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en nueve (9) folios, al Proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, *por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales.* Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Gabriel Ignacio Zapata Correa*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2012 SENADO, 028 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

1. Trámite en primer debate

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día tres (3) de octubre del año dos mil doce (2012), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto **al Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 28 de 2012 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones,** presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Gilma Jiménez Gómez (Coordinadora); Antonio José Correa Jiménez, Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento, Germán Bernardo Carlosama López, Liliana María Rendón Roldán, Mauricio Ernesto Ospina Gómez.*

La Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, deja constancia que la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 28 de 2012 Cámara, fue radicada el día trece (13) de septiembre de 2012 sin la firma del honorable Senador *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, quien luego, mediante escrito de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2012, se allanó al informe de ponencia publicado en la *Gaceta del Congreso* número 616 de 2012.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, *por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia positivo presentado por los honorables Senadores Ponentes *Gilma Jiménez Gómez* (Coordinadora); *Antonio José Correa Jiménez*, *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Germán Bernardo Carlosama López*, *Liliana María Rendón Roldán*, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, este fue aprobado por nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Santos Marín Guillermo Antonio*, *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth* y *Zapata Correa Gabriel*.

– Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por el honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*), la votación del articulado (con proposición aditiva al artículo 1º, presentada por las honorables Senadoras: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento* y *Gilma Jiménez Gómez* y dos (2) proposiciones al artículo 2º, parágrafo 2º y una proposición de parágrafo nuevo (que quedó como el tercero), presentadas por los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* y *Liliana María Rendón Roldán*), el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Santos Marín Guillermo Antonio*, *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth* y *Zapata Correa Gabriel*.

Las honorables Senadoras: *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento* y *Gilma Jiménez Gómez*; presentaron proposición aditiva al artículo 1º del Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 028 de 2011 Cámara, en el sentido de colocar la expresión “y niños”, quedando de la siguiente manera:

“**Artículo 1º.** El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), de manera gratuita y obligatoria a todas las niñas y niños entre 9 a 12 años de edad.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias”.

Los honorables Senadores *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier* y *Liliana María Rendón Roldán* presentaron dos (2) proposiciones al artículo 2º: Una en el sentido de modificar el parágrafo 2º y otra proposición aditiva en el sentido de adicionar un parágrafo nuevo (que quedó como parágrafo 3º), quedando de la siguiente manera:

“**Artículo 2º.** El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vi-

gencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).

Parágrafo 1º. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano, en el plan básico de vacunación gratuita.

Parágrafo 2º. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en los términos del artículo 1º de esta ley, esta se hará de manera gradual e, inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Parágrafo 3º. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantarán campañas masivas de comunicación y educación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus”.

– Las tres (3) proposiciones reposan en el expediente y fueron aprobadas con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de trece (13) Senadores integrantes de la Comisión. Los honorables Senadores que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernardo*, *Correa Jiménez Antonio José*, *Delgado Ruiz Edinson*, *Ospina Gómez Mauricio Ernesto*, *Rendón Roldán Liliana María*, *Santos Marín Guillermo Antonio*, *Wilches Sarmiento Claudia Jeanneth* y *Zapata Correa Gabriel*.

– Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores ponentes: *Gilma Jiménez Gómez* (Coordinadora); *Antonio José Correa Jiménez*, *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Germán Bernardo Carlosama López*, *Liliana María Rendón Roldán* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

– Puesto a consideración el título del proyecto, fue aprobado de la siguiente manera: **Propuesto al Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 28 de 2012 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones**, tal como fue presentado en el texto propuesto en la ponencia positiva para primer debate.

– La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 14 de octubre tres (3) de dos mil doce (2012), Legislatura 2012-2013.

– Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 28 de 2012 Cámara, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles veintiséis (26) de septiembre de 2012, según Acta número 12 y martes dos (2) de octubre de 2012, según Acta número 13.

Iniciativa: honorable Representante *Luis Enrique Salas Moisés*.

Ponentes en Comisión Séptima de Senado, honorables Senadores: *Gilma Jiménez Gómez* (Coordinadora); *Antonio José Correa Jiménez*, *Claudia Jeanneth Wilches Sarmiento*, *Germán Bernardo Carlosama López*, *Liliana María Rendón Roldán* y *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*.

Ponentes en Comisión Séptima de Cámara, honorables Representantes: *Gloria Stella Díaz Ortiz*, *Rafael Romero Piñeros*, *Armando Antonio Zabaraín D'Arce* y *José Bernardo Flórez Asprilla*.

2. Publicaciones

Publicación Proyecto Original: *Gaceta del Congreso* número 533 de 2011.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 820 de 2011.

Publicación Texto Definitivo Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 328 de 2012.

Publicación Ponencia para Segundo Debate Comisión Séptima Cámara: *Gaceta del Congreso* número 328 de 2012.

Publicación Texto Plenaria Cámara: *Gaceta del Congreso* número 392 de 2012.

Publicación Ponencia para Primer Debate Comisión Séptima Senado: *Gaceta del Congreso* número 616 de 2012.

Número de artículos Proyecto Original: Tres (3) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

Número de Artículos Aprobados Comisión Séptima de Senado: Tres (3) artículos.

3. Texto aprobado

Teniendo en cuenta que el texto aprobado con sus respectivas modificaciones durante el debate del proyecto en la Comisión Séptima del Senado, para el informe de esta ponencia no sufrió ninguna modificación, se deja el texto definitivo emanado por la Secretaría de esta célula legislativa.

4. Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 28 de 2012 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Ponentes,

Gilma Jiménez Gómez, *Claudia Jeanneth Wilches*, *Antonio José Correa*, *Germán B. Carlosama*, *Liliana María Rendón*, *Mauricio Ernesto Ospina*, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo

debate, en nueve (9) folios, al **Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado y 028 de 2011 Cámara**, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante *Luis Enrique Salas Moisés*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2012 SENADO, 28 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional deberá garantizar la vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), de manera gratuita y obligatoria a todas las niñas y niños entre 9 a 12 años de edad.

Parágrafo. Para su efectivo cumplimiento, el Gobierno Nacional deberá tomar las medidas presupuestales necesarias.

Artículo 2°. El Ministerio de la Protección Social, o la entidad que corresponda a partir de la vigencia de la presente ley, actualizarán el Programa Ampliado de Inmunización (PAI).

Parágrafo 1°. Se incluirá dentro del Programa Ampliado de Inmunización (PAI), la vacuna contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en el plan básico de vacunación gratuita.

Parágrafo 2°. Para lograr la cobertura universal de vacunación contra el Virus del Papiloma Humano (VPH), en los términos del artículo 1° de esta ley, esta se hará de manera gradual e, inicialmente, se aplicará en aquellos departamentos donde se identifique que existe mayor riesgo de la aparición del virus, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, atendiendo entre otros, criterios de prevalencia y costo-efectividad, así como la concordancia con el marco de gastos de mediano plazo.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las Secretarías de Salud Departamentales, adelantarán campañas masivas de comunicación y educación sobre los graves riesgos del Virus del Papiloma Humano, principalmente, en aquellos departamentos donde se identifique mayor riesgo de aparición de dicho virus.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).

Los ponentes,

Gilma Jiménez Gómez, *Claudia Jeanneth Wilches*, *Antonio José Correa*, *Germán B. Carlosama*, *Liliana María Rendón*, *Mauricio Ernesto Ospina*, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los veinte (20) días del mes de noviembre año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso**, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en nueve (9) folios, al **Proyecto de ley nú-**

mero 260 de 2012 Senado y 028 de 2011 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable Representante Luis Enrique Salas Moisés.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2012 SENADO 129 DE 2012 CÁMARA

por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* Crear el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación previsto en la Ley 906 de 2004, modificada por la Ley 1142 del 28 de junio de 2007, establecer los sistemas para la administración de los bienes y recursos que sean puestos a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, y dictar otras disposiciones generales sobre su funcionamiento.

Artículo 2°. *Naturaleza del Fondo.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación se organizará como un fondo-cuenta sin personería jurídica, de conformidad con las disposiciones presupuestales para los fondos especiales establecidas en el artículo 27 de la Ley 225 de 1995, artículos 11 y 30 del Decreto número 111 de 1996, las normas que las modifiquen o adicionen, y lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 3°. *Funciones generales.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía administrará los bienes de acuerdo con las normas generales y los distintos sistemas establecidos en la presente ley, cuando sean aplicables de conformidad con la situación jurídica del bien objeto de administración, ejercerá el seguimiento, evaluación y control; además tomará de manera oportuna las medidas correctivas a que haya lugar para procurar la debida administración de los bienes, en observancia de los principios de la función administrativa, señalados por el artículo 209 de la Constitución Política.

Son funciones generales del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

1. Ejercer los actos necesarios para la correcta disposición, mantenimiento y conservación de los bienes, de acuerdo con su naturaleza, uso y destino, procurando mantener su productividad.

2. Asegurar los bienes administrados.

3. Realizar las gestiones necesarias con las autoridades pertinentes, para el pago de impuestos, tasas y contribuciones sobre los bienes objeto de administración de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.

4. Administrar el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida.

5. Registrar toda modificación o novedad que se presente sobre la situación de los bienes, en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, el cual deberá ser verificado y actualizado de manera integral por lo menos una vez al año.

6. Efectuar las provisiones necesarias en una Subcuenta del Fondo, para el evento en que se ordene la devolución de los bienes.

7. Disponer la destrucción y chatarrización de los bienes que amenacen deterioro o ruina y que impliquen grave peligro para la salubridad y seguridad pública, previo concepto técnico de acuerdo con lo establecido en la presente ley, en las normas generales y en las especiales aplicables a cada caso en particular, disponiendo financiera y contablemente lo que corresponda según el caso.

8. Realizar las publicaciones en diarios de amplia circulación cuando se ha ordenado la devolución del bien sin que se haya reclamado y cuando se dé inicio a la actuación con miras a la declaratoria de abandono del bien.

9. Declarar el abandono del bien cuando el mismo no sea reclamado, en los términos establecidos en la presente ley.

10. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes entregados provisionalmente de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

11. Expedir los actos administrativos y celebrar los contratos o convenios necesarios para la administración de los bienes, de conformidad con los sistemas de administración conforme el régimen de derecho privado y los principios de la función pública y la contratación estatal.

Artículo 4°. *Delegación.* El Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo, delegará la facultad de suscribir los actos, contratos y documentos públicos que deban otorgarse para la aplicación

de los sistemas de administración establecidos en la presente ley.

TÍTULO II BIENES ADMINISTRADOS POR EL FONDO ESPECIAL

Artículo 5°. *Bienes y recursos administrados por el Fondo.* Para efectos de la presente ley, se consideran bienes y recursos administrados por el Fondo, aquellos susceptibles de valoración económica, ya sean muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, corporales o incorporeales, y en general aquellos sobre los que pueda recaer el derecho de dominio, en los términos de la legislación civil, así mismo todos los frutos y rendimientos que se deriven de los bienes que administra, en los términos del párrafo artículo 82 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 6°. *Clasificación de los bienes.* Los bienes administrados por el Fondo se clasifican de la siguiente forma:

1. Bienes con sentencia ejecutoriada a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo Especial para la Administración de Bienes:

a) Los bienes sobre los cuales se decreta el comiso por parte de autoridad competente;

b) Los bienes que sean declarados mostrencos o vacantes y adjudicados a la Fiscalía General de la Nación o al Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) Los bienes sobre los cuales se haya reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación o del Fondo por parte de autoridad competente, en los términos del artículo 89 A de la Ley 906 de 2004;

d) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración;

e) Los bienes que sean declarados administrativamente abandonados por el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación previo agotamiento del procedimiento para su devolución previsto en la ley.

2. Bienes sobre los cuales se haya decretado medida cautelar con fines de comiso.

a) Los bienes sobre los cuales se haya decretado incautación, ocupación o suspensión del poder dispositivo;

b) Los bienes sobre los cuales se haya ordenado su devolución por parte de autoridad competente y no hayan sido reclamados en los términos del artículo 89 de la Ley 906 de 2004;

c) El producto de la enajenación, frutos, dividendos, utilidades, intereses, rendimientos, productos y demás beneficios que se generen de los bienes antes relacionados o de su administración.

3. Otros bienes:

Los demás bienes que reciba el Fondo a cualquier título legítimo.

Parágrafo 1°. Serán administrados por el Fondo, los bienes, dineros y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier

organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley.

Parágrafo 2°. Se exceptúan de la administración del Fondo, los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, los cuales serán objeto de las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal, para la cadena de custodia. Así como aquellos que por su destinación específica establecida en leyes especiales deban ser administrados por cualquier otra Entidad.

TÍTULO III REGISTRO PÚBLICO DE BIENES

Artículo 7°. *Del Registro Público Nacional de Bienes.* Créase el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación el cual será administrado por el Fondo Especial, en el cual se consignará la información de los bienes a que hacen referencia el numeral 2 y el párrafo 1° del artículo 6° de esta ley, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

Parágrafo 1°. Previas las correspondientes disponibilidades presupuestales y con el fin de salvaguardar el principio de publicidad que rige la administración pública, el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación contar con los medios tecnológicos que permitan al público consultar la información de los bienes allí registrados.

Artículo 8°. *Eliminación del registro.* Los registros de bienes que con ocasión de providencia judicial sean devueltos efectivamente a sus titulares o ingresen definitivamente al patrimonio de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo, serán eliminados del Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las disposiciones generales fijadas en la presente ley.

TÍTULO IV ASPECTOS CONTABLES Y PRESUPUESTALES

Artículo 9°. *Recursos del Fondo.* Los recursos necesarios para el funcionamiento del Fondo, estarán constituidos por:

1. Las partidas destinadas a la administración del Fondo en el Presupuesto de la Fiscalía General de Nación.

2. Los bienes sobre los cuales se ha declarado el comiso definitivo a favor de la Fiscalía General de la Nación, así como el producto de su administración.

3. Los bienes vacantes y mostrencos que se han adjudicado a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, así como el producto de su administración.

4. Los bienes sobre los cuales se ha reconocido la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor de la Fiscalía General de la Nación a la que se refiere el artículo 89A de la Ley 906 de 2004.

5. Los frutos y rendimientos que pudieran generar los bienes que hacen parte del Fondo.

6. Los bienes declarados abandonados conforme lo previsto en la presente ley.

7. Las donaciones o aportes en dinero de procedencia nacional o internacional, (al fondo de bienes).

8. Los demás recursos que cualquier autoridad competente transfiera al Fondo Especial de bienes, de acuerdo a lo establecido en la ley.

9. Los demás que señale la ley.

Artículo 10. *Destinación de los bienes, dineros y recursos generados durante la administración del Fondo.* Con arreglo a las normas presupuestales, los bienes, dineros y recursos del fondo deben ser destinados a su administración y específicamente se dirigirán a:

1. La financiación de los gastos y costos que genera la administración y mantenimiento de los bienes a que hace referencia el artículo 4° de la presente ley.

2. La financiación de los gastos y costos que genera el cumplimiento de las funciones legales y reglamentarias del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación, entre ellas, eventuales indemnizaciones o devoluciones de bienes sobre los cuales no se ha decretado el comiso definitivo.

3. Sin perjuicio de lo antes señalado, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación destinará recursos para apoyar a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con lo establecido en las Leyes Generales que regulan la materia, la presente ley y la reglamentación que para el efecto se expida.

TÍTULO V SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 11. *De los Sistemas de Administración.* Los bienes, dineros y recursos de que trata la presente ley, y que ingresen en forma provisional o definitiva a la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, serán administrados conforme los sistemas de administración que desarrolle el señor Fiscal General de la Nación de acuerdo con la normatividad civil y comercial. Para tales efectos, se entenderán como sistemas de administración a título enunciativo, entre otros:

1. Destinación provisional.
2. Cesión a título Gratuito a Entidades Públicas.
3. Permuta.
4. Enajenación.
5. Depósito.
6. Arrendamiento.
7. Leasing.
8. Comodato.
9. Destrucción.
10. Chatarrización.

Si el contrato se fuere a suscribir con otra entidad pública, este se hará mediante contrato interadministrativo.

Parágrafo. En el caso del comodato, este se otorgará conforme a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989”.

TÍTULO VI DESTRUCCIÓN Y CHATARRIZACIÓN

Artículo 12. *Procedencia de la destrucción y/o chatarrización.* En aplicación del principio de precaución del daño ecológico o urbanístico, consagrado por el numeral 6 del artículo 1°, Ley 99 de 1993, y del inciso 2° del artículo 58 de la Constitución

Política, el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, mediante acto administrativo motivado, podrá disponer la destrucción y/o chatarrización de aquellos bienes que ingresen al Fondo y que atenten contra el medio ambiente o la salubridad de las personas, atendiendo a los protocolos y procedimientos establecidos en las normas generales para tal efecto, así como la regulación interna que regula la materia.

Igualmente, deberán ser destruidos y/o chatarrizados los bienes a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 906 de 2004, y el artículo 67 de la Ley 600 de 2000, atendiendo a los protocolos establecidos por las disposiciones generales aplicables a la materia.

En caso de ordenarse la devolución del bien, no habrá lugar a indemnización cuando se haya ordenado su destrucción, teniendo en cuenta que la misma se ordena en cumplimiento de la normatividad general antes citada.

Parágrafo. Previa destrucción de los bienes a que se refiere el presente artículo, el Fondo debe determinar la situación jurídica del bien, y disponer la publicidad respectiva para la protección de derechos de terceros, así como también deberá dejarse un archivo fotográfico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción.

Parágrafo 2°. El acto administrativo que disponga la destrucción del bien, será comunicado a quien tenga derecho de dominio legítimo sobre el mismo.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Bienes no reclamados.* Los bienes y recursos sobre los cuales se ordenó su devolución por autoridad competente, que no fueron reclamados y aquellos respecto de los que se desconoce su titular, poseedor o tenedor legítimo, deberán seguir cumpliendo la función social que emana de la propiedad.

Transcurridos los 15 días previstos en el artículo 89 de la Ley 906 de 2004, sin que los bienes y recursos hubiesen sido reclamados, el Fondo certificará tal circunstancia y dará inicio a la actuación administrativa con miras a declarar el abandono del mismo en favor de la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho acto administrativo será publicado en diario de amplia circulación. Si el titular no apareciere a reclamar el mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esta publicación, el Fondo Especial para la administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación declarará mediante acto administrativo motivado el abandono del bien, conforme el reglamento, medida que deberá inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes del Fondo para la administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 14. *Identificación defectuosa.* Para los bienes declarados comisos con sistemas de identificación adulterados y cuando no fuere posible establecer su identidad original, se realizará su marcación de conformidad con las normas que regulen la materia, en caso de automóviles se procederá de acuerdo a lo establecido en la norma que regule la materia, con el fin de posibilitar su uso y enajenación.

Artículo 15. *Contratación.* El Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de

la Nación, podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos. El régimen jurídico para tales efectos será de derecho privado con sujeción a los principios de la función pública y la contratación estatal.

Parágrafo. En los contratos que celebre el Fondo para estos efectos, se podrá pactar la cláusula de terminación unilateral sin lugar a indemnización, cuando la rescisión del contrato obedezca a una orden judicial de devolución del bien.

Artículo 16. En un plazo no superior a tres (3) meses, el Fiscal General de la Nación desarrollará los sistemas de administración, la organización y funcionamiento del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación conforme lo previsto en la Ley 906 de 2004 y la Ley 938 de 2004.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012.

De los honorables Congresistas;

• Comisión Cuarta Cámara de Representantes

Hernando Cárdenas Cardoso, Ponente Coordinador; *Luis Eduardo Díazgranados Torres*, Ponente.

• Comisión Cuarta Senado de la República

Juan Carlos Restrepo Escobar,
Ponente.

Bogotá, D. C., noviembre 13 de 2012

Autorizamos el presente texto definitivo del Proyecto de ley número 131 de 2012 Senado, 129 de 2012 Cámara, aprobado en Sesión Conjunta de Comisiones Económicas Cuartas de honorable Senado de la República y honorable Cámara de Representantes.

El Presidente,

José Francisco Herrera Acosta.

El Secretario,

Alfredo Rocha Rojas.

CONTENIDO

Gaceta número 832 - Jueves, 22 de noviembre de 2012
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 16 de 2012 Senado, por medio del cual se reforma el artículo 267, 276 y 281 de la Constitución Política de Colombia, sobre la elección del Contralor General de la República el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 167 de 2012 Senado, por la cual se corrige un error de apreciación y se hace un reconocimiento histórico en la sexta estrofa del Himno Nacional de la República de Colombia	6
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto al Proyecto de ley número 103 de 2012 Senado, por la cual se incentiva la generación de empleo, modificando el artículo 11 de la Ley 1429 de 2010	8
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 116 de 2012 Senado, por la cual se consagra la pensión de jubilación para medallistas olímpicos y campeones mundiales.....	12
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 260 de 2012 Senado, 028 de 2012 Cámara, por medio de la cual se garantiza la vacunación gratuita y obligatoria a la población colombiana objeto de la misma, se adoptan medidas integrales para la prevención del cáncer cérvico uterino y se dictan otras disposiciones.....	14
TEXTOS DEFINITIVOS	
Texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 131 de 2012 Senado 129 de 2012 cámara, por la cual se crea el Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, se establecen los sistemas de administración de bienes, y se dictan disposiciones generales sobre su funcionamiento	17